RAWSON, 11 de mayo de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Incidente de Ejecución de Sentencia en Autos Caratulados: "I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos (Expte. 406 –Año 2020)" (Expte. N° 25.745 – Año: 2.023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación (ID 955063), concedido en relación en el marco de lo previsto por los artículos 240, 244, 245 y conc. del CPCC, que intenta la actora ejecutante, I. B. S.A. contra la Sentencia Interlocutoria Civil Nº 01/2.023, dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew en fecha 01 de febrero de 2.023, en primera instancia.

------ El recurso es fundado en el ID 978414 y contestado su traslado por la demandada en ID 990856. ----------

------ **II.** La decisión recurrida rechazó el embargo solicitado por la actora, sobre las cuentas pertenecientes a la Municipalidad de Rawson. Para así resolver, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, reseñó los antecedentes de la causa y la normativa aplicable, art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I Nº 209, en particular el art. 6 de esta.----------

------ Señaló que, conforme esos, el embargo pretendido sería procedente respecto de los montos fijados en la liquidación aprobada en fecha 19/10/2021 (SICA Nº 24/21), que fue notificada a la demandada el 22/10/2021; si esta notificación fuera anterior a la elevación del anteproyecto de ordenanza de presupuesto del ejercicio 2022 al Departamento Ejecutivo del municipio demandado, y que dicho extremo no surge acreditado en las actuaciones. Por lo que tal pretensión fue rechazada. ----------

----- Además, se indicó que por Sentencia Interlocutoria Nº 20/2022 SICA (09/09/2022) se aprobó una nueva liquidación de capital, intereses y honorarios, y que esta liquidación establece las sumas que la actora ahora

pretende se embarguen (conforme petición en escrito ID 897148) y a cuyo respecto la accionada expresó que la previsión correspondiente será incluida en el presupuesto 2023. ----------

------ Se concluyó que los montos fijados en dicha liquidación, cuya aprobación fue notificada a la demandada con fecha 13/09/2022, de concretarse su inclusión en el presupuestos 2023, tendrán que ser abonados conforme previsión presupuestaria- durante el referido ejercicio. En defecto de pago del total de la suma presupuestada dentro el ejercicio, quedará expedita la ejecución compulsiva a partir del día 31 de diciembre de ese año. Dijo que en caso que finalmente no se incluya su pago en previsión presupuestaria del año 2023, como indica la demandada que realizará, la ejecución quedará habilitada luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada (13/09/2022).----------

------ **III.** Por ID 978414, la parte recurrente ingresa el memorial de agravios, en donde requiere que se revoque la resolución cuestionada y se ordene la medida de embargo que peticionara. ----------

------ En el punto IV formula los agravios que le causa la sentencia interlocutoria citada. En primer término afirma que cuando solicitó, por ID Nº 857696, de fecha 23/10/2022, que se decrete embargo sobre las cuentas de la Municipalidad de Rawson, ya había transcurrido un año desde la notificación de la aprobación de la liquidación (Sentencia Interlocutoria Nº 24/21), lo que configura el supuesto del art. 6 de la Ley I Nº 209. Asevera que la claridad de lo expuesto impone, *per se*, la revocación de la decisión en crisis. ----------

------ Aduce también que el Tribunal resolvió -mediante Sentencia Interlocutoria Nº 37/22- intimar a la accionada para que acredite la inclusión presupuestaria o el plazo de pago. Que la demandada, mediante ID 898895 indicó que se había incluido, en el presupuesto 2023, la previsión correspondiente “al monto de la sentencia”, sin aclarar si se refería a la liquidación aprobada mediante SICA 24/21 o a la sentencia interlocutoria que posteriormente actualizaba esa liquidación.----------

------ Sostiene que, habiendo transcurrido un (1) año desde la notificación de la aprobación de la liquidación por la Sentencia Interlocutoria Nº 24/21, correspondía a la demandada acreditar cualquier circunstancia que constituyera óbice al progreso de la ejecución y consecuentes medidas forzosas en su contra.----------

------ Puntualiza luego que el yerro radica en que el Tribunal a quo invierte la carga probatoria. Manifiesta que la propia ejecutada debió acreditar que la elevación del anteproyecto de ordenanza de presupuesto para el ejercicio 2022 había sido remitido por el Ejecutivo Municipal antes de la notificación del auto aprobatorio de la liquidación, es decir, antes del 22/10/2021. ----------

----- **IV.** La contestación del recurso. ----------

------ Por ID 990856 la demandada contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso de apelación incoado.----------

------ Considera que el memorial no resulta una crítica concreta y razonada de la sentencia interlocutoria recurrida, sino que se trata de una reiteración de los argumentos expuestos en la instancia anterior. ----------

------ Expone que la Sentencia Interlocutoria N° 01/2023 recepta las previsiones establecidas en el art. 98 de la Constitución Provincial y su norma reglamentaria, la Ley I N° 209, así como los fundamentos que inspiran al plexo normativo. Alega que el fallo denota un marcado conocimiento del a quo acerca de la manera en que desarrolla sus actividades el Estado, en particular en la elaboración de la que resulta ser la Ordenanza del Presupuesto anual municipal.----------

------ Explica que la Municipalidad de Rawson ha previsto el desembolso correspondiente para el ejercicio 2023, y que jamás desconoció la legitimidad del reclamo de la demandante. Que con tal previsión podrá abonar las sumas adeudadas sin ver afectadas el resto de sus obligaciones esenciales, en concordancia con las finalidades tenidas en miras por el constituyente provincial al establecer el artículo 98 de la Carta Magna.----------

------ **V.** Con fecha 11 de abril de 2023, el señor Procurador General emite el Dictamen N° 033/23. ----------

------ El Magistrado indica que, de acuerdo a las constancias de autos, ponderadas por la Cámara de Apelaciones en su sentencia y conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley I N° 209, los montos fijados en dicha liquidación, cuya aprobación fue notificada a la demandada, tendrán que ser abonados con la previsión del presupuesto del estado municipal del ejercicio 2023. Y que, en defecto de pago del total de la suma presupuestada, quedará expedita la ejecución compulsiva a partir del día 31 de diciembre de ese año. Para el caso que finalmente no se incluya su pago en previsión presupuestaria del año 2023, como indica la demandada que realizará, la ejecución quedará habilitada luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada.----------

------ Por lo tanto, entiende que en ese punto central del planteo, la sentencia ha señalado de modo correcto la normativa aplicable al caso. Además, encuentra que, repasados los argumentos de la actora, no resultan suficientes para derribar la sentencia de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ **VI.** Para analizar el memorial ingresado en el ID 978414, hemos de recordar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC). Ha dicho el Tribunal, desde anteriores pronunciamientos, que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del fallo "… contraponer la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión" (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17)" (SD N° 4/SCA/19).----------

------ De manera tal que, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios “Supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, Tratado, 2° ed., v. IV, p. 389 “e”; Ibáñez Frocham, Trataado de los recursos en el proceso civil, ed. 19657, p. 43; Palacio, Derecho proceso civil, v. V, p. 599)” (Morelo, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, ed. Librería Platense SRL., Tomo III, pág 355).---------- -------

------ **VII.** Que bajo tales parámetros, ha de decirse que la decisión en crisis cita la petición contenida en el escrito ID 897148, y juzga que por ella se requiere el embargo de las sumas que surgen de la liquidación aprobada por la Sentencia Interlocutoria Nº 20/2022 SICA (09/09/2022), comprensiva de los rubros capital, intereses y honorarios; y que con respecto a esta, no había transcurrido el plazo de un año previsto en la normativa aplicable (art. 6 de la Ley I Nº 209).

------ Para controvertir lo decidido, la recurrente se limita a manifestar que en el ID 857696, de fecha 23/10/2022, solicitó el embargo por las acreencias originadas en la Sentencia Interlocutoria Nº 24/2021 (aclaramos aquí que ese decisorio aprobó la liquidación del capital reclamado e intereses), y que desde dicho fallo ya había transcurrido el plazo del año. ----------

------ Tal afirmación, contrastada con el mismo escrito digital citado por la actora recurrente (ingresado el día 23 de octubre de 2.23), dista de ser atinada, puesto que en dicha presentación puede leerse, de manera textual que solicita el embargo de cuentas municipales “… hasta alcanzar las sumas resultantes de la liquidación aprobada en autos en concepto de capital e intereses y honorarios…”. Es decir, en la medida que se incluyen los honorarios, la correlación que surge en autos es con la sentencia interlocutoria dictada el 9 de septiembre de 2.022, ya que esos honorarios no habían sido contemplados en la sentencia interlocutoria del año 2021.----------

------ En similares términos efectuó la petición en el ID 897148 -citado por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones en el fallo impugnado-, y hemos de añadir que en ese escrito digital hizo referencia expresa al plazo de intimación, dado a la ejecutada por la Sentencia Interlocutoria N° 37/22 SICA, decisión esta de fecha 4 de noviembre de 2.022, en la que se intima al municipio para que acredite la inclusión presupuestaria de la deuda aprobada en la Sentencia Interlocutoria Nº 20/2022 SICA.----------

------ Sin perjuicio de ello, la recurrente no refuta el fundamento de la decisión en crisis en cuanto a que, con relación a la Sentencia Interlocutoria Nº 20/2022 SICA no había transcurrido el plazo del año previsto en el art. 6 de la Ley I Nº 209. Este es un argumento dirimente en el decisorio recurrido, y que no es rebatido por la actora ejecutante, dejando en consecuencia, incólume tal motivación de la sentencia. Por consiguiente, al no ser controvertido, esta Sala se encuentra impedida de ingresar a revisar el fallo, que deviene firme por el incumplimiento de la carga procesal del art. 268 CPCC.----------

------ **VIII**. Tampoco es pertinente el razonamiento que esgrime la apelante para cuestionar que para que proceda la ejecución judicial de la condena se exija la acreditación de la notificación en forma previa a la elevación del anteproyecto de Ordenanza de presupuesto al Departamento Ejecutivo del municipio demandado. Se limita, para ello, a alegar una inversión de la carga probatoria.-

------ Pero la recurrente omite considerar que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones transcribió el art. 6 de la Ley I Nº 209, y señaló que conforme a ese se requiere la acreditación en el expediente de que la notificación de la aprobación de la liquidación fue anterior a la elevación del anteproyecto de presupuesto. A partir de allí, el fallo no indica la parte sobre la que pesa la carga de probar tal circunstancia.----------

------ En consecuencia, este agravio que consideramos es también inatendible, en tanto formula un razonamiento paralelo a las consideraciones de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, sin conmover ni atacar el eje central de la cuestión, referida a la necesidad de verificar que la notificación de la liquidación fue realizada antes de la elevación del anteproyecto de ordenanza

de Presupuesto al Departamento Ejecutivo, con independencia de qué parte cumpla con tal acreditación.----------

------ En definitiva, el recurso de apelación interpuesto resulta insuficiente para desvirtuar la fundamentación dada en el fallo controvertido y, como hemos señalado, deja intactos los fundamentos dirimentes del decisorio. Por lo que la solución que en consecuencia corresponde dictar es la deserción del recurso, de conformidad también a lo dictaminado por el señor Procurador General.--------

------ **IX**. En materia de costas, corresponde imponerlas a la actora vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios, serán regulados al letrado apoderado de la Municipalidad de Rawson, Dr. M. B., en el 30% de lo que oportunamente le sea regulado por su actuación ante la instancia de origen. Para el letrado apoderado de la actora recurrente, Dr. P. R. A., en el 25% de lo que se determine para los letrados de esa parte en la instancia de origen. Todo en mérito a la calidad, extensión y eficacia de la labor desarrollada y el resultado obtenido; y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora en el ID 955063 y fundado en ID 978414. ----------

------ **2°) IMPONER las COSTAS** a la parte actora, I. B. S.A. (art. 69 del CPCC). ----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B., en el 30% de lo que oportunamente le sea regulado por su actuación ante la instancia de origen. Para el letrado apoderado de la actora recurrente, Dr. P. R. A., en el 25% de lo que se determine para los letrados de esa parte en la instancia de origen, y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

-----Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 de mayo de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.